

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que en el presente caso la parte demandada fue notificada a través de Curador Ad-litem, y este a su vez dentro del término de traslado presentó excepción de mérito. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, junio 15 de 2023

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**

Secretario. (mfp)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), junio 15 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8

DEMANDADO: SIMON HURTADO c.c. 5.358.735

RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-000218-00

AUTO No. 0789

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, el cual se encuentra conformado de manera electrónica, se observa que el Curador Ad-Litem de la parte demandada dentro del término legal de traslado, formuló excepción de fondo las cuales denominó "**PRESCRIPCIÓN y la genérica...**".

Respecto a lo anterior, es de anotar que el profesional del derecho, si bien contestó la demanda oportunamente, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones en estricto sentido, ya que como se indicó, manifestó proponer las anteriores excepciones perentorias, sin embargo, no expuso los hechos o circunstancias y mucho menos los fundamentos concretos en que se cimientan las mismas, pues recuérdese que las excepciones de mérito deben corresponder a argumentos expresamente relacionados con el medio exceptivo y fundados en hechos y pruebas que viabilicen dicho medio defensivo. Así lo señala el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., en este tipo de asuntos, cuando se proponen excepciones "*...Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...*", de lo contrario la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del actor.

En el presente caso, el togado, frente a las anteriores excepciones, solo precisó que aquellas se fundan "**POR NO HABERME PODIDO CONTACTAR DIRECTA Y PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO NO TENGO CONOCIMIENTO DE HECHO DIFERENTE QUE PUDIERA SOPORTAR EL PLANTEAMIENTO DE EXCEPCIÓN DISTINTA A LAS ANTES MENCIONADAS, SI ASÍ SE DEMOSTARRE OCN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE**", es decir, que no indicó cuales son los fundamentos y pruebas que sustentan su excepción, dejándolo a disposición del despacho al solicitar que "*solicito al despacho declarar cualquiera o ambas de las excepciones señaladas anteriormente si de la actuación seguida hubiere fundamento para ello.*"

Sobre este asunto, adviértase que al juez le está vedado reconocer de manera oficiosa las excepciones "*...prescripción, compensación y nulidad relativa...*", pues las mismas deben de ser alegadas en la contestación de la demanda, exponiéndose de manera detallada los hechos en que se configuró la misma, caso en el cual la actuación del estrado será la de verificar las temporalidades expuestas con las existentes en el expediente y así determinar la procedencia o no de tal medio defensivo.

En conclusión, resultaría inadecuado disponer en esta oportunidad el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P., y lo que corresponde a este operador judicial es proferir el auto de seguir adelante la ejecución, en los términos previstos en el canon 440 del C.G.P., pues como se indicó, es como si el curador *ad litem* del demandado no hubiera planteado excepción alguna.

Así las cosas, este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (**pagarés Nros. 069636100007456 por valor de \$3.283.105 y 069636100010040 por valor de \$12.709.870**) contenía unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 952 de fecha 25 de octubre de 2021<sup>1</sup>, a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de SIMON HURTADO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara a la demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas.

<sup>1</sup> PDF. 05, expediente electrónico.

Al no poderse realizar la notificación del demandado de manera personal, se ordenó su emplazamiento por providencia del 13-03-2023<sup>2</sup>, a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 108, 293 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de emplazamiento, por auto No. 524 del 03-05-23<sup>3</sup>, se nombró curador *ad litem*, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago el día 08-05-2023, el cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pero sin proponer recurso o excepción alguna frente a la orden de pago, teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores.

Por ello, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, Valle,

### **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de SIMON HURTADO, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**3.- ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquídense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

**MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.**

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab63634fd86f5301562ced53f5d05417364eaa23c67ac2d63c70f5d5b131379e**

Documento generado en 15/06/2023 02:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> PDF. 10, *Ibidem*.

<sup>3</sup> PDF. 14